



## NOTA INTERNA N° 550

Santiago, 30 de Agosto de 2022

### MATERIA

Emite pronunciamiento acerca de exigencia de título técnico extranjero para los efectos de la Ley N°18.156.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-22-550**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS  
FISCAL



501093522

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



## **NOTA INTERNA FIS- N°550**

**ANT.:** Nota Interna N°133, de fecha 22 de agosto de 2022, de la División Desarrollo Normativo, asociado a la Carta de AFP Modelo GG N° 8384 de fecha 8 de agosto de 2022 (SP N° 27.481).

**MAT.:** Emite pronunciamiento acerca de exigencia de título técnico extranjero para los efectos de la Ley N°18.156.

**FTES:** Ley N° 18.156.

**DE :** FISCAL

**A :** SEÑOR JEFE DE DIVISIÓN DESARROLLO NORMATIVO

Mediante la nota interna citada en los Antecedentes de este Oficio, esa División ha informado que a través de la carta GG N° 8384 de fecha 8 de agosto de 2022, AFP Modelo S.A. ha solicitado un pronunciamiento en relación con la Ley N° 18.156, que establece la exención de cotizaciones previsionales a los técnicos extranjeros y a las empresas que los contraten.

Refiere esa División que específicamente, la Administradora solicita a esta Superintendencia aclarar si para acreditar la calidad de técnico extranjero, es posible adjuntar un título profesional otorgado por una institución de educación del país o si la exigencia debe ser demostrada necesariamente mediante un título profesional otorgado en el extranjero, argumentando que la legislación respectiva no sería clara en esta materia.

Finalmente, esa División indica que esta materia se encuentra contemplada en el artículo 1° de la Ley N°18.156, estando regulada en el Libro II, Título XI, del Compendio de la Normas del Sistema de Pensiones y, por último que, mediante Dictamen N° 3011/218, la Dirección del Trabajo se refirió al concepto de “técnico”, señalando que se trata de quien posea los conocimientos de una ciencia o arte”, y que dicha circunstancia debe acreditarse por la empresa mediante certificados u otros documentos que comprueben esos conocimientos, debidamente legalizados en conformidad al artículo 345 del Código de Procedimiento Civil y, en su caso, traducidos oficialmente al español por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sobre el particular, cabe señalar que la Ley N° 18.156 establece un beneficio consistente en la exención, tanto para las empresas que celebren contratos de trabajo con personal técnico extranjero como para dicho personal, de la obligación de efectuar cotizaciones

previsionales en organismos de previsión chilenos.

Luego, y tal como lo ha señalado esa División es del caso señalar que, el artículo 1° de la Ley N° 18.156, en sus letras a) y b) establece los requisitos copulativos para que opere esta exención y su artículo 7° contempla la situación de trabajadores extranjeros, que registraren cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones, señalando que éstos podrán solicitar la devolución de los fondos previsionales que hubieren depositado, siempre que den cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 1° de esta ley.

Ahora bien, en cuanto a la consulta formulada por AFP MODELO S.A., esta Fiscalía debe señalar que, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de esta Superintendencia se ha resuelto que para que opere la exención de cotizar a que alude el artículo 1° de la Ley N° 18.156 o la devolución de los aportes previsionales, según el caso, el ciudadano extranjero debe detentar la condición de "técnico", entendiéndose por tal a todo trabajador que posea los conocimientos de una ciencia o arte; circunstancia que en todo caso, debe acreditarse con la correspondiente certificación, y cuyos conocimientos, deben haber sido adquiridos en entidades educacionales extranjeras.

Del mismo modo y en armonía con lo indicado en el párrafo anterior, se indica que además este Organismo, ha señalado que la afectación a un régimen de seguridad social fuera de Chile debe existir con anterioridad al inicio de la prestación de los servicios del técnico extranjero en nuestro país y, finalmente, la voluntad de mantenerse afecto a éste debe manifestarse en el contrato de trabajo que suscriba con su empleador chileno.

Es del caso señalar que, a través del oficio N°11.285, de fecha 20 de junio pasado esta Superintendencia emitió un pronunciamiento acerca de otra consulta formulada por AFP MODELO S.A., aclarando que la calidad de técnico extranjero debía detentarse al momento de solicitar la devolución de sus fondos previsionales, de conformidad al artículo 7° de la ley N°18.156. Dicho pronunciamiento se basó tanto en el tenor literal del artículo 1° de la Ley N° 18.156, como en el espíritu del legislador.

Para mayor claridad a continuación se reproduce, en lo pertinente, la referencia que se hizo en el mencionado Oficio N° 11.285, de 2022, al Informe Técnico de fecha 23 de diciembre

de 1987, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, *“la Ley N°18.726 publicada en julio de 1988, introdujo una modificación a la mencionada ley N°18.156, incorporando su actual artículo 7°, en virtud del cual, se consagró la autorización para acceder a la devolución de las cotizaciones previsionales, como una forma tal de remediar la situación de trabajadores técnicos extranjeros que habían ingresado a Chile, siempre que ellos acrediten el cumplimiento de los requisitos copulativos establecidos en el artículo 1° de la ley N°18.156.*

A este respecto, en el texto del mencionado informe, se indica lo siguiente: *“EL fundamento de las disposiciones contenidas en este proyecto de ley se encuentra en la concepción misma del Nuevo Sistema de Pensiones.*

*En efecto, este Sistema, que tiene como finalidad primordial el otorgamiento de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia se basa en la capitalización individual. El monto resultante de las pensiones de que gozan los afiliados guarda directa relación con los fondos acumulados por éstos en sus respectivas cuentas de capitalización individual.*

*Así, si los trabajadores extranjeros de que trata el proyecto mantienen fuera de Chile un régimen previsional que les cubra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez o muerte, en tanto desempeñen actividades en este país, resulta innecesario que además se afilien en una Administradora de Fondos de Pensiones y coticen en ésta durante el período por el cual permanezcan en Chile, el que es transitorio, por cuanto finalmente obtendrá los beneficios previsionales que correspondan del régimen extranjero al cual han permanecido afectos a lo largo de su vida laboral”.*

*“Por su parte, los fondos depositados por estos trabajadores en una Administradora de Fondos de Pensiones, según las normas legales vigentes en la actualidad, deben permanecer en ella hasta el momento en que el trabajador extranjero cumpla con los requisitos para pensionarse que exige el D.L. N° 3.500, de 1980, no obstante que en ese momento ya habrán abandonado el país y les será sumamente engorroso obtener - desde el extranjero su pensión y recibir su pago. Además, las pensiones que se devenguen en estas circunstancias tendrán montos ínfimos, pues los fondos existentes en las respectivas cuentas de capitalización individual de este personal, corresponderán generalmente a un breve período de servicios prestados en Chile”.*

ii.- Preciado lo anterior, esta Fiscalía estima pertinente hacer presente a esa División, que a través del Oficio N°27.935, de fecha 20 de diciembre de 2018, esta Superintendencia, resolvió que, si un trabajador extranjero presenta un certificado emitido por una universidad o una institución educacional situada en el extranjero con el objeto de acreditar su calidad de profesional o técnico, bastará con que este trabajador haya presentado dicho documento debidamente apostillado o legalizado, según corresponda, no siendo en consecuencia pertinente que una AFP rechace una solicitud para obtener la devolución de cotizaciones previsionales invocada según el artículo 7° de la ley N°18.156, fundado en que aquel documento emana de una institución educacional, cuya sede matriz se encuentra ubicada en el territorio de Chile.

A este respecto, cabe señalar que en el Oficio N° 27.935, de 2018, se aclaró que, si un trabajador extranjero presenta un certificado emitido por una universidad o una institución educacional situada en el extranjero con el objeto de acreditar su calidad de profesional o técnico, bastará con que este trabajador haya presentado dicho documento

debidamente apostillado o legalizado, según corresponda, no siendo en consecuencia pertinente que una AFP rechace una solicitud para obtener la devolución de cotizaciones previsionales invocada según el artículo 7° de la ley N°18.156, fundado en que aquel documento emana de una institución educacional, cuya sede matriz se encuentra ubicada en el territorio de Chile.

iii.- Por último, a propósito de su nota interna citada en los Antecedentes y a la luz de que esa División se ha referido al dictamen N° 3011/218, de fecha 8 de julio de 2008, emitido por la Dirección del Trabajo, que se refirió a la legalización para los efectos del título emitido en el extranjero, en relación a la Ley N°18.156, esta Fiscalía estima necesario hacer presente a esa División que mediante el Oficio N°32.365, de fecha 27 de diciembre de 2016, esta Superintendencia se pronunció acerca de la aplicación del Convenio de la Apostilla, instrumento internacional que entró en vigor el 30 de agosto de 2016 para Chile, en relación con la ley N°18.156, que autoriza a los Trabajadores Técnicos o Profesionales Extranjeros para obtener la exención o devolución de sus cotizaciones previsionales.

En el mencionado Oficio N°32.365, de fecha 27 de diciembre de 2016, esta Superintendencia explicó que para la implementación de dicha convención, se creó un marco jurídico compuesto por la ley N° 20.711, la cual modificó diversos cuerpos legales de nuestro ordenamiento jurídico, reconociéndosele validez como instrumento público a los documentos apostillados en el extranjero, fijando la competencia de las autoridades que están autorizadas para expedir apostillas en nuestro país, respecto de los documentos públicos que se otorguen en conformidad a nuestra legislación y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado miembro de la convención.

Sobre este punto, resulta pertinente señalar que el artículo 1° de la ley N°20.711, agregó el artículo 345 bis al Código de Procedimiento Civil, reconociendo validez en Chile a los instrumentos públicos otorgados en un Estado Parte de la Convención de la Haya, sin necesidad de legalización, siempre y cuando respecto de éstos se haya otorgado apostillas por la autoridad designada por el Estado de que dimana dicho instrumento.

Pues bien, en base a los antecedentes y a las normas indicadas en el presente numeral, esta Fiscalía solicita a esa División se sirva efectuar los ajustes pertinentes a la normativa contenidas en el Libro II, Título XI, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, denominado “Exención de pago de cotizaciones previsionales a técnicos extranjeros y las empresas que los contraten. Devolución de fondos previsionales.”

Saluda atentamente a usted,

**FISCALÍA**

NAG/PMM

**Distribución:**

- Sr. Jefe División Desarrollo Normativo
- Fiscalía